JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2018-00180-00

Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva a través de Curador Ad Litem.

En este orden de ideas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 PM, del día 26, del mes de OCTUBRE del año mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en la citada preceptiva.

Como pruebas solicitadas se decretan las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

B. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Las documentales indicadas en el escrito de contestación de demanda.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia la cual se desarrollara de manera virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 04 SEP 2022
Expediente No. 11001 40 03 011 **2020 00531** 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, el Despacho señala las 9:30 A.M., del 31 de OCTUBRE del **2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Núm. 9° del Art. 375 del C.G.P., en la que se practicará la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda con intervención de perito. Al efecto, sírvase la parte actora designar el auxiliar de justicia para la realización del dictamen, el cual, deberá asistir a la diligencia programada y la experticia respectiva deberá ser explicada en audiencia, so pena de no tener en cuenta el análisis que se allegue. El demandante deberá garantizar su comparecencia.

De igual forma, de ser posible, en la referida diligencia se adelantará en el inmueble las actuaciones previstas en lo Arts. 372 y 373 del C.G.P., donde se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y práctica de pruebas, para posteriormente, si fuere procedente, en la misma fecha se agotará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos solicitados en el libelo de la demanda, los que se escucharán, prescindiendo de los que no comparezcan a ella. La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia en la fecha programada. Lo anterior a fin de dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal e inmediación.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el Núm. 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado No. 131
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
03 OCT 2022
a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2020-00644-00

Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término de ley guardó silencio al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva RAMOS CALDERON GIRALDO, RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

En este orden de ideas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.), del día ocho (8) de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en la citada preceptiva.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 DE OCTUBRE DE 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2020-00768-00

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente emplazadas las demandadas ALICIA RODRIGUEZ DELGADO, ROSA ELVIA RODRIGUEZ MORENO, MARIA TERESA RODRIGUEZ V. DE RODRIGUEZ y EMMA RODRIGUEZ MORENO., acorde a como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y conforme quedó plasmado en los autos de fecha 16 de septiembre de 2020 y 28 de febrero de 2022, y; como quiera que las citadas demandadas no comparecieron al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Juzgado:

Dispone la designación del abogado (a) GILBERTO CUBIDES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'197.134, y T.P. 89.064 del C.S. Jud., quien puede ser enterado (a) de esta decisión en la Cl. 134 Nº 16-50 of. 102, de esta ciudad, con teléfono 3158567345, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador Ad – Litem.

Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.

Se fijan como gastos provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de $600.000.

De otro lado, las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la presente demanda, obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP. 2022.

Exp. 110014-003-011-2021-00172-00

Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

En este orden de ideas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 PM, del día 25, del mes de OCTUBRE, del año mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en la citada preceptiva.

Como pruebas solicitadas se decretan las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de demanda.

B. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Las documentales indicadas en el escrito de contestación de demanda.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 **2021 00285** 00

Atendiendo a que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó cesión a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la que reúne los requisitos de ley, **TÉNGASE** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionaria del crédito que aquí se ejecuta.

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el que fue descorrido por la parte actora, corresponde continuar con el trámite correspondiente por lo que de conformidad los artículos 372 y 373 del C.G. del P., señálese el(la) 2:00 P. M., del 3 de NOVIEMBRE de **2022**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás puntos relacionados con la misma, por lo que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el artículo 80 del Código General del Proceso en los términos del artículo 44[1] *ejusdem*.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado No. 131
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 OCT 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas
Secretario

[1] 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2021-00286-00

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente emplazados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN FREDY VARGAS, acorde a como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y conforme quedó plasmado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y; como quiera que no se hizo presente persona alguna al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Juzgado:

Dispone la designación del abogado (a) GILBERTO CUBIDES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'197.134, y T.P. 89.064 del C.S. Jud., quien puede ser enterado (a) de esta decisión en la Cl. 13A Nº 16-50 Ofic. 102, de esta ciudad, con teléfono 3158567345, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador Ad – Litem.

Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.

Se fijan como gastos provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de $1'200.000.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 SET. 2022 30 SEP 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 **2021 00329** 00

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el que fue descorrido por la parte actora, corresponde continuar con el trámite correspondiente por lo que de conformidad los artículos 372 y 373 del C.G. del P., señálese ~~el~~ 2:00 P.M., del -2- de NOVIEMBRE de **2022**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás puntos relacionados con la misma, por lo que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el artículo 80 del Código General del Proceso en los términos del artículo 44[1] *ejusdem*.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado No. 131
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 OCT 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas
Secretario

[1] 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 **2021 00331** 00

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que fuera descorrido por la parte actora, corresponde continuar con el trámite correspondiente por lo que de conformidad los artículos 372 y 373 del C.G. del P., señálese la 2:00 P.M., del 1° de NOVIEMBRE de **2022**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás puntos relacionados con la misma, por lo que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el artículo 80 del Código General del Proceso en los términos del artículo 44[1] *ejusdem*.

Notifiquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 131
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 OCT 2022 a la hora de las 8.00 A.M. **Edwin Leonar Sierra Vargas** Secretario

[1] 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2021-00334-00

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente emplazadas las demandadas CLARA LUZ DIAZ MANJARREZ y SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES, acorde a como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y conforme quedó plasmado en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 y 22 de marzo de 2022, y; como quiera que no se hizo presente persona alguna al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago, el Juzgado:

Dispone la designación del abogado (a) GILBERTO CUBIDES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'197.134, y T.P. 89.064 del C.S. Jud., quien puede ser enterado (a) de esta decisión en la Cll 13A N° 16-50 Ofic 102, de esta ciudad, con teléfono 3156567345, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador Ad – Litem.

Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.

Se fijan como gastos provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de $600.000.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2021-00506-00

Téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

En este orden de ideas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 PM, del día 27, del mes de OCTUBRE, del año mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en la citada preceptiva.

Como pruebas solicitadas se decretan las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las documentales allegadas con el escrito de demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

B. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Las documentales indicadas en el escrito de contestación de demanda.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022.

Exp. 110014-003-011-2021-00506-00

Previo a dar trámite a la anterior petición, alléguese la comunicación enviada a la entidad demandada COMERCIALIZADORA NAR LOS TRES EXITOS LTDA, comunicando la renuncia al poder. (Art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

(2)

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Bogotá, D.C. 03 OCT 2022
Por anotación en estado No. 131 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 30 SEP 2022 30 SEP 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 **2022 00847** 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el art. 577 del C.G.P., el Juzgado **ADMITE** la presente solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** presentada por el apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS.**

El despacho señala las 2:00 P.M, del 13 OCTUBRE de **2022**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el numeral 2 del artículo 579 en del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **ALEJANDRO ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la solicítate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, el Despacho decreta las siguientes pruebas, para los efectos contenidos en el num. 2° del art. 579 del C.G.P.:

- Documentales: Téngase como pruebas de la parte solicitante todos y cada uno de los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

- Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor **José Gregorio Velásquez,** el cuales se tomará en la fecha indicada al inicio de esta providencia. Requiriendo a la parte solicitante que deberá procurar su comparecencia al recinto judicial o de manera virtual, según como se informe con antelación al momento de la diligencia, so pena de tener por desierta la prueba decretada *(arts. 78 num. 11 y 217 del C.G.P.).*

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado No. 131
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 OCT 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Edwin Leonar Sierra Vargas
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el proveído de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado de manera personal el demandado JOSÉ GABRIEL LOTA y mediante conducta concluyente a la demandada EDILIA CARVAJAL RAMON.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que presenta recurso de reposición subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo del 2022 mediante el cual tiene por notificados a los demandados, para que el mismo sea revocado y en su lugar, se tengan notificados por aviso y se proceda a dictar sentencia sin oposición. Que, conforme el expediente se evidencia, que la apoderada de los demandados allega al despacho contestación de la demanda el 24 de marzo del 2022, siendo esta presentada de forma extemporánea para ambos demandados por cuanto el aviso de notificación fue remitido a los demandados y entregado por correo certificado el 1 de marzo del 2022 a ambos demandados JOSE GABRIEL LOTTARUIZ y EDILIA CARVAJAL RAMON, conforme obra en las certificaciones aportadas al Despacho 28/03/22 y de las que extrañamente el Despacho omite pronunciarse.

Que, conforme al inciso primero parte final del artículo 292 del C.G.P. establece que "...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". Y que, adicionalmente, al ser una notificación por aviso, se debe dar aplicación al artículo 91 del C.G.P., el cual le otorga 3 días adicionales para solicitar y retirar copias. Que, dando aplicación al termino establecido para la contestación de la demanda y el de presentarlas excepciones (10 días), se tiene que el demandado contaba con 13 días hábiles posteriores a la notificación para manifestarse sobre el proceso, término que venció en silencio y que trascurrió de la siguiente forma: "Finalizando el día 2 de marzo del 2022, se entiende por notificados los demandados.-3,4,7, de marzo del 2022, termino para solicitar y retirar copias.-8,9,10,11,14,15,16,17,18 y 22 termino de 10 días para contestar demanda".

Que, siendo presentada la contestación de la demanda el 24 de marzo del 2022, considera evidente su extemporaneidad, por lo que solicita reponer el auto atacado y en su lugar se tengan por notificados por aviso.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandados, señala que, como lo explicó en el escrito de contestación de demanda y excepciones el señor JOSE GABRIEL LOTTA, una vez enterado de la demanda ejecutiva en su contra, acudió al despacho con el fin de retirar los documentos y solicitar las actuaciones pertinentes instauradas por el apoderado de la parte demandante, donde se verificó que en el expediente no aparecía la realización y el cumplimiento de la notificación personal a los demandados por parte del demandante, hecho que ni

siquiera prueba el apoderado demandante en su escrito de reposición, porque el proceso adolece de dicha obligación contenida en el artículo 290 y 291 del C.G.P. Que, el demandado no obstante no haber recibido comunicación de notificación personal por parte de demandante, en cumplimiento del artículo 290 y 291, numeral 3 del C.G.P., una vez enterado de proceso en su contra acudió al Juzgado con el fin de recibir la notificación personal y solicitar copias del proceso, de esta situación el juzgado notifica a través de la respectiva acta y hace remisión inmediata del link del proceso para que los demandados ejercieran su derecho a la defensa, en cumplimiento de la ley y el debido proceso. Que, a falta de esta notificación personal por el demandante al demandado, el Juez está en la faculta de hacer dicha notificación, y que es así como se procede a notificar personalmente al señor JOSE GABRIEL LOTTA por parte del despacho el día 9 de marzo de 2022, cuyo plazo de oportunidad para el respectivo pronunciamiento era el día 24 de marzo de 2022, como efectivamente se realizó y que es desde dicha notificación cuando se empiezan a correr términos para la respectiva contestación y excepciones, como a bien se realizó oportunamente. Que, la corte ha advertido en diferentes instancias, que si bien es cierto deben procurarse las tecnologías de la información para las notificaciones, si estas se desconocen por alguna de las partes, la notificación sebe surtirse en la dirección para notificaciones allegada a la demanda: “Si se desconoce canal digital del demandado, debe acreditarse envío físico. Si se envió demanda y anexos al demandado, la notificación personal se limita a envío de auto admisorio. Esto con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Concluye que el desconocimiento del correo electrónico de los demandados no es óbice para obviar la obligación contenida en el artículo 291 del CGP, y menos aún desatender la notificación personal surtida por el Despacho al demandado oportuna y legalmente. Señalando que las razones plasmadas por el recurrente no deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado por carecer de todo sustento legal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, en tratándose de notificaciones señalan los arts. 291 y 292 del CGP: “*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina*

de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Y el artículo 292 del citado código expone: “*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Para el caso en concreto, luego de revisado el expediente, observa el despacho sin mayores elucubraciones, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que efectivamente la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, se surtió por aviso (Art. 292 CGP), conforme consta en los documentos allegados al Despacho el día 28 de marzo de 2022. Nótese que en dicho memorial, se aportaron los comprobantes de notificación por aviso a los demandados previa remisión de la comunicación de que trata el art. 291 del CGP, - la cual también consta en el plenario-; el aviso de notificación enviado y recibido en el lugar de notificaciones de los demandados y señalado en acápite de notificaciones del libelo demandatorio, la certificación emitida por la empresa de servicio postal (Certipostal), copia del auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual se revoca el auto de fecha 24 de marzo de 2022 y se libra mandamiento de pago, y copia de la demanda debidamente cotejadas.

Así mismo, de los documentos aportados en dicha fecha se logra evidenciar, según lo certificado por la empresa de servicio postal, que la notificación de que trata el artículo 292 ibídem fue efectiva, ya que fue entregada el día 1 de marzo de 2022, junto con los respectivos anexos. Luego, a los demandados se les debió tener por notificados el día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el 2 de marzo de 2022. Y, dando aplicación al artículo 91 del C.G.P., el extremo pasivo contaba con tres (3) días para solicitar y retirar copias (7 marzo de 2022), por lo que el término con que contaba dicho extremo procesal para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción empezaba a correr el 10 de marzo de 2022, venciendo el 22 de marzo del año en curso.

Así las cosas, resulta claro que el escrito aportado por la apoderada judicial de los demandados para el 24 de marzo de 2022, a todas luces resultaba extemporáneo, ni era viable procesalmente tener por notificado personalmente a uno de los demandados y por conducta concluyente al otro, cuando los estos, como se dijo en líneas anteriores, se encontraban notificados mediante aviso. Igualmente, no puede perderse de vista que la Secretaria del Despacho, al momento de elaborar el acta de notificación personal al demando JOSE GABRIEL LOTTA RUIZ, el día 9 de marzo de 2022, informó al citado demandado que, *"en caso de que sea aportada por el demandante la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y/o la regulación de que trata el decreto 806 de 2020, este sea tenido en cuenta. La presente quedará sin efecto alguno".*

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que le asiste razón al recurrente, se revocará en su integridad el auto de fecha de fecha 18 de mayo de dos mil veintidós (2022). Dejando incólume el reconocimiento como apoderada judicial de los demandados a la Dr. OLGA LUCIA LEON CANCELADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el 18 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificados mediante aviso (Art. 292 CGP), del auto de mandamiento de pago a los demandados JOSE GABRIEL LOTTA RUIZ y EDILIA CARVAJAL RAMON, quienes contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos a través de apoderada judicial de forma extemporánea.

TERCERO: En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 de octubre 2022
Por anotación en estado No. **131** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00066-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse dado cumplimiento al auto indmisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Aduce el apoderado judicial de la demandante, que el Despacho consideró dentro del auto del 28 de febrero incumplida dicha orden respecto de AR INGENIEROS CONTRATISTAS SAS (Numeral 1º del auto) y HUMBERTO RODRÍGUEZ URREA y HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS SAS y su representante legal (numerales 2° y 3°del auto). Que, no obstante, es de aclarar que, si bien el Despacho echa de menos la inclusión expresa de la ciudad, lo cierto es que de la enunciación expresa de las direcciones de notificaciones se acredita y concluye sin dificultad el domicilio, sumado al hecho de que esta información también reposa dentro de los certificados de existencia y representación legal aportados (Anexos de forzosa inclusión según el artículo 82 numeral 2ºdel Código General del Proceso) y que hacen parte integrante de la demanda. Que, de los anexos de la demanda, entendiendo por anexo “unido o agregado a alguien o algo” (DRAE), es nítido también que en los certificados de existencia y representación legal aparecen los domicilios de las partes, tanto del demandante, como de los demandados, puesto que las direcciones de la persona jurídica y la persona natural coinciden. Lo que argumenta, se evidencia a través de los “recortes de pantalla” de los documentos digitales que fueron previamente aportados como parte integrante de la demanda y que aporta nuevamente.

Que, no se encontraría sustento jurídico suficiente para rechazar la demanda como consecuencia de no poder aportar un documento que, por una parte, se hace de imposible obtención para la demandante, y por otro, porque considera no invalida jurídicamente a los sujetos demandados, siendo que, en esta oportunidad fueron el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ URREA y la sociedad HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S., los llamados a responder solidariamente respecto de la obligación dineraria adquirida mediante el título ejecutivo aportado dentro del proceso referenciado. Solicitando, se revoque el auto recurrido; y, en su lugar, librar mandamiento de pago en los términos solicitados y decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y

en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, en tratándose de los requisitos de la demanda señala el art. 82 del C.G.P; Código General del Proceso: ***"Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos".***

A su turno, el art. 90 de nuestro estatuto procesal vigente, señala: ***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (Subrayado fuera de texto)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (Subrayado fuera de texto)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera de texto)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta las normas arriba citadas, sin mayores elucubraciones, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, toda vez que es claro, que dentro del dentro del término de inadmisión de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, no allegó escrito de subsanación, ni los documentos indicados en el citado proveído, ni elevó manifestación alguna dentro del término de los cinco (5) días que señala la norma procesal, luego en estricta aplicación de la ley procesal al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio lo procedente, como en efecto se hizo era rechazar la demanda (art. 90 CGP ***"(..) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…).***

Ahora, no puede pretender el profesional del derecho recurrente, que el despacho se aparte de sus obligaciones de proferir las providencias y realizar los actos procesales dentro de los plazos y en las condiciones que lo impone la ley, ya que los mismos, son tanto para el juez como para las partes y los auxiliares de la justicia, perentorios e improrrogables (Art. 117 CG), y no puede tampoco pretender que se mantenga suspendido en el tiempo, la calificación de un trámite judicial (admisión, inadmisión o rechazo), hasta tanto logre conseguir los documentos exigidos por la ley y/o agote las etapas previas que debió tener en cuenta antes de interponer la presente demanda de pertenencia (actos preparatorios del juicio). A lo que se suma, se reitera, que el recurrente omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 22 de marzo de dos mil veintidós (2012), como quiera que se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se concederá al recurrente el término de tres (3) días, agregar nuevos argumentos a su impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del art. 322 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se concede al recurrente el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para agregar nuevos argumentos a su impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 322 del CGP, en concordancia con lo previsto en el art. 90 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 03 de octubre 2022
Por anotación en estado No. **131** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB